

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo del arbitrio de pesas y medidas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Agosto último ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués alzándose para ante V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real.

D. Avelino Almodóvar expuso á la misma Comision en 16 de Enero de este año, que teniendo arrendado un monte de propiedad particular en el término de Viso del Marqués con el fin de hacer carbon, se le exigian 3 céntimos de peseta por arroba de este artículo, y que el Ayuntamiento se negaba á eximirle de tal impuesto, alegando que se percibia por el concepto de arbitrio sobre pesas y medidas, cuando ni se pesaba el producto del carboneo ni habia necesidad de hacerlo; por lo cual pedia que se revocara el acuerdo tomado sobre el particular, mandado que se le devolvieran las sumas ya satisfechas.

Informando la Municipalidad sobre esta solicitud, reconoció que, segun la ley, vecinos y forasteros están en liber-

tad de satisfacer ó no el arbitrio de que se trata; mas expuso que la Junta municipal, acompañada de gran número de propietarios que representaban á todas las clases, convino en que se sujetaran los frutos y efectos susceptibles de peso y medida al pago del impuesto con el fin de cubrir los crecidos gastos municipales, y que además se publicaron bandos para que los vecinos que no se hallaron presentes y no quisieran aceptar el compromiso se presentaran á manifestarlo; sin que lo hiciera ni un solo individuo. Añadió que el hecho de no pesarse el carbon no le exceptuaba del pago, porque en la tercera condicion del pliego que sirvió para la subasta del arbitrio se estableció que pagaría este todo lo que entrara ó saliera en la poblacion ó su término, aunque no se pesara ó se midiera, siempre que mediara convenio entre el rematante y el interesado respecto del número de arrobas ó fanegas.

En vista de este informe, la Comision provincial accedió en 16 de Mayo último á la solicitud del Sr. Almodóvar en sus dos extremos, fundándose en que este arbitrio sólo se puede imponer en el concepto de voluntario, y únicamente á los que de una manera expresa se hayan comprometido á satisfacerlo, lo cual no sucede en el presente caso.

En el recurso elevado á V. E. dice el Ayuntamiento que labradores y comerciantes convinieron en sujetar todos sus frutos y efectos al paso y á la medida, lo que dio un resultado de más de 5,000 pesetas: que entre las especies gravadas se hallaba todo el carbon que se elaborara en el término municipal ya se consumiera en él, ó ya saliera para otro punto: que el Ayuntamiento que administra ahora el impuesto creado en cumplimiento del art. 130 de la Ley municipal y de las demás disposiciones sobre la materia, hubo de exigir la

suma correspondiente á D. Avelino Almodóvar; que el acuerdo de la Comision provincial disminuiría de un modo considerable los ingresos municipales en un pueblo en cuyo territorio existen dehesas en que se hacen carboneos de consideracion, quedando reducido á la nada el arbitrio de romana ó de alquiler de pesas y medidas, pues si se devuelve á un individuo el derecho estipulado, será justo hacer lo mismo respecto á los demás que se ocupen en esta industria.

El elevar el Gobernador de la provincia el expediente á la resolucion de V. E., manifestó que en su concepto debia declararse improcedente la solicitud del Ayuntamiento.

Conocidos los antecedentes, y en especial lo manifestado por la Municipalidad, es fácil advertir que el impuesto, origen de la reclamacion de D. Avelino Almodóvar, es á todas luces ilegal.

La regla 2.ª del art. 130 de la Ley municipal autoriza sin duda el establecimiento de un arbitrio sobre el alquiler de pesas y medidas, pero con sujecion á la regla 1.ª, segun la cual «el Ayuntamiento no puede atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con fondos municipales sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.»

El art. 24 del reglamento de 20 de Abril de 1870 determina que «los arbitrios sólo podrán exigirse á las personas que utilicen los servicios á que están afectos, y no á los demás vecinos;» y el artículo 25 del mismo reglamento ordena que «sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los de matadero, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.»

Con mucha anterioridad á estas disposiciones se habia declarado que si los Ayuntamientos podian establecer el ar-

rendamiento del peso y la medida para el aumento de sus ingresos, habia de ser con la precisa condicion de que no fuera obligatorio á vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario. Tal declaracion se hizo en Reales órdenes de 25 de Octubre de 1845, 15 de Abril de 1849 y otras posteriores.

Ahora bien: en Viso del Marqués se ha creado un impuesto sobre todos los frutos y efectos y *cuanto sea susceptible de peso y medida*, estando los dueños obligados á valerse de los pasos y medidas del arrendatario ó de la villa. No hay necesidad de demostrar que esto es una evidente infraccion de las disposiciones citadas, y que bajo tal punto de vista es ilegal el arbitrio.

Pero este se ha de satisfacer *por todo lo que entre ó salga de la poblacion ó su término. sea ó no pasado ó medido por el rematante, cuando haya convenio sobre la cantidad de arrobas ó fanegas*. Por más esfuerzos que se hagan será imposible la persuacion de que esto constituye un arbitrio sobre los pesos y medidas.

Lo que se ha establecido es un derecho de importacion y exportacion en el término municipal de Viso de Marqués, derecho que por su generalidad y circunstancias ha de embarazar el tráfico, la circulacion y la venta, hallándose de consiguiente clara y terminantemente prohibido por la regla 3.ª del artículo 132 de la Ley municipal.

Dejando aparte la circunstancia de que las condiciones de la subasta que precedió á un contrato, no subsistente ya segun parece, no podrian en caso alguno obligar á los particulares á pagar por lo que no se midiera ó pesara, el asentimiento de los labradores y comerciantes que concurrieron á la reunion de la Junta municipal sin pertenecer á ella, comprometiera á los presentes sólo en cuanto ofrecian valerse de los pe-

tos y medidas de la villa, y no en cuanto á la creacion de un impuesto que, además de ser ilegal, ha de dificultar la cobranza de las contribuciones generales; mas ningun deber impuso á los ausentes, que ni habian conferido poderes para que se les representara, ni por el solo hecho de no acudir á manifestar su falta de conformidad, segun se exigia en los bandos que se dicen publicados, debe asentarse que se resignaron á pagar el arbitrio entónces, más adelante y en todas las eventualidades.

Indudablemente el establecimiento de esa especie de Aduana municipal se halla en oposicion con el sistema tributario del Estado, y constituye infraccion manifiesta de la Ley municipal, y por tanto opina la Seccion:

1.º Que se desestime la reclamacion del Ayuntamiento de Viso del Marqués contra el acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real.

2.º Que se haga entender á la misma Corporacion que el arbitrio sobre pesos y medidas no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal y expreso se valgan de los de la villa.

3.º Que debiendo cesar inmediatamente el impuesto con las condiciones que hoy tiene, se reuna la Junta municipal para acordar lo que convenga á fin de cubrir las atenciones del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada promovido por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros contra un acuerdo de la Comision provincial por el que se ordena reformar la cuota impuesta á D. Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal de 1873 á 1874, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 9 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, que dejó sin efecto el que habia tomado la Junta municipal referente á la cuota impuesta á D. Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal correspondiente al ejercicio de 1873 á 1874.

Acudió el interesado al Ayuntamiento exponiendo que la contribucion territorial que pagaba como hacendado forastero no llegaba á 50 pesetas por trimestre, en cuyo caso no pudo haber criterio legal para señalarle 35 pesetas

por un semestre para el repartimiento vecinal; y con el art. 2.º de la Ley de presupuestos generales del Estado limitaba al 3 por 100 de la utilidad imponible la cantidad que para tales gastos podia imponerse, pidió que se reformara su cuota en dicho sentido, pues en otro caso se alzaba para ante la Superioridad.

Informando el Ayuntamiento esta solicitud, al elevarla á la Comision provincial, manifestó que el exponente aun creia que regia la ley hecha únicamente parte el ejercicio de 1872 á 1873; mas como no fué así sino que en 6 de Agosto de 1873 se promulgó la de presupuestos para el ejercicio de 1873 á 1874, á ella se atuvo al señalar la cuota que al recurrente correspondia.

La Comision provincial, sin embargo, considerando que esta ley no deroga en ninguno de sus artículos el 2.º de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, que limitó al 3 por 100 sobre el líquido imponible el recargo que podian establecer los Ayuntamientos en los repartos vecinales, acordó dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, y prevenirle que reformara la cuota impuesta al interesado, con arreglo á la ley.

Y habiéndose alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo por los motivos expuestos en el informe que dió á la Comision provincial la revocacion del acuerdo de esta, se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion.

En su vista, debe manifestar que la Ley de 6 de Agosto de 1873 estableció en su art. 1.º lo siguiente: «Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Córtes Constituyentes hayan dado la Ley fundamental de la República.»

En aquella Ley no se introdujo novedad alguna respecto del art. 2.º de la de 26 de Diciembre de 1872, en la cual se determinó, como queda dicho, que el 3 por 100 sobre la utilidad imponible fuera el máximo que pudieran aprovechar los Ayuntamientos para sus repartimientos vecinales.

Y una vez que en este sentido resolvió la Comision provincial de Badajoz la reclamacion producida por D. Francisco Gomez Jara;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de

Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal de Gotor contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de la cuota impuesta en el repartimiento municipal á doña Tomasa Rodrigo y don Pio Saldaña Rodrigo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal del pueblo de Gotor, provincia de Zaragoza, al verificar el repartimiento vecinal para cubrir el déficit de su presupuesto, impuso cierta cantidad á Tomasa Rodrigo y Pio Saldaña, tomando en cuenta las pensiones con que aquellos eran atendidos por el hijo y hermanos respectivos, y que la misma Junta calculó en 500 y 125 pesetas anuales, sobre las cuales impuso el 3 por 100.

La Comision provincial, en virtud de queja de los interesados, acordó que el Ayuntamiento reformase la cuota en la parte relativa á los alimentos que aquellos percibian, fundada en que sin ellos perecerian de miseria, y en que por lo mismo no podian tales alimentos tener la consideracion y carácter á que se refiere la base 4.ª del art. 131 de la Ley municipal, puesto que no es fija la cantidad, y además su donacion constituye un acto voluntario, dependiente de la situacion diaria de los reclamantes. Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada la Junta municipal, manifestando que no habia sido su mente tergiversar el espíritu de la base 4.ª del art. 131 de la Ley, considerando comprendidas en ellas las pensiones percibidas por los reclamantes, sino que se fundó en la base 7.ª del mismo artículo, la cual parece que concede á la Junta facultades de fiscalizacion respecto al cálculo de las utilidades y manera de estar de los vecinos, cuando sea conocida la falta de exactitud en sus manifestaciones: que Tomasa Rodrigo podia subsistir muy desahogadamente con sus bienes; y que en cuanto á Pio Saldaña, no debia servir de fundamento para calificar su precaria situacion la cortedad de sus bienes, puesto que hallándose en condiciones de trabajar no lo hacia ni ahora ni ántes de recibir la pension, por lo cual la Junta la reputó como una mejora de posicion sujeta al reparto.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, considera en su lugar lo resuelto en este asunto por la Comision provincial, pues si Pio Saldaña carece de bienes para subsistir, segun el mismo Ayuntamiento informa y la Junta municipal lo reconoce, no cabe sostener que el socorro que recibe de su hermano puede reputarse como base de imposicion para el reparto vecinal; y en cuanto á Tomasa Rodrigo, es de observar que por sus bienes propios sólo satisface por contribucion territorial 3 pesetas 36 céntimos, mientras que por razon de la pension se le imponen 11 pesetas, lo cual, al propio tiempo que demuestra la escasez de sus bienes, prueba tambien que los auxilios que el hijo le suministra no pueden con propiedad

reputarse como mejora de su posicion social, ni servir, por consiguiente, de base para el reparto vecinal. Además, lo que esta interesada percibe no es pension, puesto que no consiste en una cantidad fija y determinada, como lo prueba el haber tenido la Junta municipal que hacer un cálculo para graduar la suma con que anualmente son socorridos, y declarado la misma explícitamente que no consideraba fuese pension de las comprendidas en la base 4.ª del artículo 131 de la Ley municipal.

La base 7.ª del art. 131 de la misma, en que la Junta se fundó, dispone que cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor de los muebles, alquiler de casa, número de criados y otros análogos; pues de esta base que, como se ve, tiene por objeto sujetar el repartimiento á todos los vecinos que por sus condiciones de bienestar no pueden reputarse pobres aun cuando sean desconocidas sus riquezas ó utilidades, no autoriza para exigir el impuesto á los que, careciendo de bienes y recursos, reciben de sus parientes, como en el presente caso sucede, un socorro más ó menos precedero; tanto ménos, cuanto que no cabe prescindir de que la persona que lo facilita habrá contribuido ya, por razon de estas mismas cantidades ó utilidades de que voluntariamente se desprende.

Por las razones expuestas, y considerando la Seccion ajustado á la Ley lo resuelto en este asunto por la Comision provincial, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Gotor.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villagarcía contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se rebajó al arrendatario de arbitrios municipales D. José Magariños la suma de 7.489 rs. de los derechos calculados sobre las carnes, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villagarcía, provincia de Pontevedra, sacó á pública subasta el arrendamiento del arbitrio de consumos durante el año económico de 1871-72, siendo adjudicado como mejor portor á D. José Magariños, quien otorgó la correspondiente escritura pública:

Habiéndose ya hecho cargo de la recaudación el expresado Magariños, solicitó del Ayuntamiento que se estableciera una casa-matadero, como previenen los reglamentos de Sanidad, para evitar así que, matando en su casa los que se dedican á la venta de carnes, defraudaran el arbitrio que por consumos le correspondía. Y la Municipalidad acordó establecer la citada casa-matadero para cumplir, según dice, con los reglamentos de Sanidad.

Pero como el matadero no se establecía y el Magariños decía continuar sufriendo perjuicios, en 28 de Diciembre de 1871 reprodujo sus reclamaciones, solicitando que el Ayuntamiento le abonara los que había sufrido en el primer trimestre. Dada cuenta de esta solicitud, acordó aquella Corporación por mayoría acceder á lo solicitado; y practicándose la correspondiente liquidación, satisfizo el contratista las cantidades á que ascendía el primer trimestre, y después el segundo y tercero, sin reclamación alguna.

Dispuso el Ayuntamiento que hiciera efectivas en Depositaria las cuotas del cuarto y último, y entonces el Magariños solicitó nueva rebaja de 1.567 pesetas 50 céntimos, á que se decía haber ascendido las pérdidas sufridas durante el período del arrendamiento.

De esta instancia se dió cuenta en sesión de 18 de Octubre de 1872, habiendo citado á ella el Regidor D. José Cuevas del Valle y asistido una minoría de cinco Concejales. La mayoría presentó una protesta, fundada en que, siendo dicho Regidor suegro del fiador del contratista, no podía presidir una sesión celebrada con objeto de dar cuenta de las pretensiones de este; y aunque al mismo tiempo dicha mayoría acudía en alzada ante la Comisión provincial, la minoría celebró su sesión y acordó acceder á la pretensión del Magariños.

No se celebró después otra hasta 20 de Diciembre siguiente, y dándose cuenta en ella del acuerdo de la minoría, reconocen su error los Concejales que la formaron (excepto Cuevas del Valle, ya incapacitado). declaran que aquel es nulo, y determinan que se dé de nuevo cuenta en la primera sesión ordinaria. Y habiéndose celebrado esta en 21 del propio mes, se acordó por unanimidad desestimar la pretensión del Magariños.

Este acudió en alzada para ante la Comisión provincial, y aun reclamó también al Juzgado correspondiente, según parece deducirse de alguno de los documentos adjuntos, y la Corporación provincial, en 6 de Febrero de 1873, sin ocuparse para nada de la validez ó nulidad de la sesión de 18 de Octubre, antes bien, fundándose en que anteriormente se había hecho una rebaja al contratista y en que á este se le habían seguido nuevos perjuicios por no haberse establecido la casa-matadero, acordó ordenar al Ayuntamiento que rebajase las cantidades pretendidas por el arrendatario.

La Corporación municipal se alzó por ante V. E. de este acuerdo, acompañan-

do los documentos que prueban el parentesco del Regidor, Presidente de la sesión de 18 de Octubre, con el fiador del contratista y la protesta presentada por la mayoría de los Concejales, cuya protesta elevaron también á la Comisión provincial, y fundándose en que en ninguna de las condiciones del contrato se había obligado á establecer casa-matadero, y por último, en que tratándose del cumplimiento é inteligencia de un contrato, la Comisión provincial no tuvo competencia para adoptar el acuerdo que tomó.

Por último, V. E. se sirvió remitir el expediente á informe de esta Sección.

No tiene esta para que ocuparse del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villagarcía en 30 de Diciembre de 1871, y en que la mayoría de los Concejales, legítimamente convocada y hallándose celebrando sesión con arreglo á la Ley, estimó justo otorgar al contratista la rebaja que solicitaba, toda vez que no habiéndose protestado por ninguno de los medios que la Ley entonces vigente establecía, y siendo de la competencia del Ayuntamiento la materia sobre que recaía, quedó firme y ejecutorio.

Pero tratándose de la sesión celebrada en 18 de Octubre de 1872, se observa desde luego, por la ligera reseña que de ella se hace en el extracto, que desde su origen adolecía de vicios que implicaban su nulidad, toda vez que fué convocada y presidida por un Concejale que tenía interés, siquiera indirecto, en el asunto que había de ventilarse, y sobre todo, que no asistió la mayoría del número total de Concejales, infringiendo así el art. 99 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, pues si bien es cierto que este en su segundo párrafo previene que en caso de no haber número se haga nueva licitación para dos días después, en cuyo caso los que asistan podrán tomar acuerdo, no lo es menos que el Ayuntamiento de que se trata no hizo nueva citación, antes bien, procedió á resolver el asunto con los que asistieron á la primera.

Conociendo después el vicio que consigo llevaba este acuerdo, la minoría que lo adoptó se retractó de su error, y el nuevo Ayuntamiento le declaró nulo y sin ningún valor, siendo muy de notar que la mayoría había elevado anteriormente su protesta á la Comisión provincial.

No parece, sin embargo, que el Ayuntamiento obró dentro de su competencia al adoptar un acuerdo por el que se acumulaba el tomado anteriormente, siquiera la sesión adoleciera de los vicios ya expuestos. Examinando la economía de la vigente Ley municipal, se observa que con el objeto de conceder garantías contra las extralimitaciones é infracciones que los Ayuntamientos puedan cometer, determina que el Alcalde puede suspender los acuerdos en los casos de incompetencia ó delincuencia, y en los de infracción de la Ley orgánica concede á cualquiera que se crea perjudicado, sea ó no residente

en el pueblo, recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

No concede en ninguno de sus artículos facultades al Ayuntamiento para volver sobre sus acuerdos anulándolos, ni aun con pretexto de infracciones más ó menos considerables, puesto que de concederlas desaparecía por completo la estabilidad de las decisiones administrativas, y no concluyendo nunca los asuntos ante los Ayuntamientos, serían ineficaces, si no inútiles, las alzadas ante el superior jerárquico.

Sin embargo, en el caso presente se interpuso la alzada para ante la Comisión al ver que el Ayuntamiento ilegalmente se constituía en sesión, y aquella Corporación debió decidir el asunto, no dando así lugar al segundo acuerdo del Ayuntamiento.

De este se alzó á su vez el contratista; pero entonces suscitaba ya dos cuestiones: una la validez ó nulidad de la sesión de 18 de Octubre, otra la de la rebaja que el interesado solicitaba.

La Comisión provincial al decidir este recurso se ocupa preferentemente de la segunda, decidiendo tan sólo de un modo implícito la primera al declarar que el contratista tiene derecho á obtener la rebaja que solicita.

Que esta es una cuestión puramente administrativa no puede ponerse en duda, mientras que aquella no reviste este carácter, por tratarse de la interpretación y efectos de un contrato que en último término puede referirse á los derechos civiles del contratista.

Ahora bien: la Comisión provincial fué competente para decidir sobre la validez ó nulidad de la indicada sesión, y al declararla válida en la forma ya expuesta, no tuvo sin duda en cuenta el citado art. 99, según el cual la sesión no pudo verificarse por falta de número, siendo por consiguiente nula y de ningún valor con arreglo á las prescripciones legales.

Anulada esta sesión, queda un acuerdo del Ayuntamiento denegatorio de la pretensión del contratista, contra el cual, según parece, reclamó este al Juzgado, quien decretó la suspensión de aquel, al menos en la parte que pudiera perjudicarle; pero al mismo tiempo se alzó para ante la Comisión provincial, y esta Corporación debió abstenerse de entender en el asunto, porque según el art. 162 de la Ley municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar mediante demanda al Juez ó Tribunal competente con arreglo á las leyes.

En el caso presente el contratista se creía perjudicado en sus derechos civiles por la exigencia del Ayuntamiento para que hiciera efectivas las cantidades que correspondían al cuarto trimestre de su contrata, y por consecuencia según la Ley la cuestión era judicial, y la Comisión provincial no debió haber entendido en ella, mucho menos constándole, como consta del expediente, que el interesado había presentado

su demanda ante los Tribunales ordinarios.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Sección que procede:

1.º Declarar nula y sin ningún efecto la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villagarcía en 18 de Octubre de 1872.

2.º Anular asimismo el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto le ordena que rebajase al contratista la cantidad que pretendía, pudiendo acudir este en demanda de su derecho á donde viere convenirle.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Por el Ministerio de Hacienda se remitió á este de la Gobernación en 2 de Diciembre último copia de la Real orden siguiente, que con fecha 31 de Mayo anterior había comunicado aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de tres instancias suscritas por otros tantos Presbíteros en solicitud de que se les permita aplicar el importe de sus créditos contra el Tesoro á la redención del servicio militar de sus sobrinos y otros parientes, y teniendo en cuenta S. M. que el conceder aquellas autorizaciones, podría hacer ilusorio el producto de la redención á metálico, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar las mencionadas instancias, disponiendo que esta resolución se considere de carácter general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.

Señor Gobernador de la provincia de...
(G. del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de reclamación de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante contra un acuerdo de esa Dirección general, confirmando el del Jefe económico del

último de dichos puntos, por el que se declaró que la brea está sujeta al impuesto extraordinario de guerra sobre ventas.

En su vista, y considerando que la brea no está comprendida en las excepciones del art. 3.º de la instrucción de 19 de Noviembre de 1874, ni debe estarlo, atendida su naturaleza, uso ordinario y la analogía que existe en las bases del impuesto de ventas y las respectivas al de consumos;

S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que la brea está sujeta, en su importación y demás actos que abraza el artículo 1.º de la expresada instrucción, al impuesto del sello especial de ventas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1875.—Salaverria.

Sr. Director general de Impuestos.

(G. del 16 de Enero.)

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente: «Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general, sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilizacion de los sellos del impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses publicos; y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer por analogía con lo que determina el art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los sellos de recibos y cuentas y para los de documentos de giro, que se entienda en lo sucesivo reformado el párrafo 2.º del artículo 9.º de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873 en los siguientes términos: «Tambien se inutilizarán inscribiendo en ellos la fecha en que se usen, los sellos que se adhieran á los documentos que deben llevarlos, en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indicada, se exigirá la multa de dos pesetas cincuenta céntimos.» De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.» La que traslado

á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumbe.»

Lo que dispuesto se anuncie en este Boletín Oficial para conocimiento del público.

Santander 21 de Enero de 1876.—José Ruiz Mora.

Universidad de Valladolid.

Se hallan vacante en la Facultad de filosofía y Letras cuatro categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de Universidades respectivas.—Madrid 23 de Diciembre de 1855.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Providencias judiciales.

D. José Guitian y Guitian, Capitán graduado teniente de la sexta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Mallorca, número trece.

Habiéndose fugado del cantón de Ojevar el soldado de la cuarta compañía de este batallón José Corada Martín, á quien estoy sumariando por el delito de desertión.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden en el presente caso, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al referido soldado, señalándolo la guardia del principal de prevención de este cantón, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no hacerlo así en el término que se le señala, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Cantón de Vallejo 12 de Enero de 1876.—Francisco Guitian.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

La Administración del Boletín Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

Se vende una casa de dos pisos, con desván y cuadra con un prado y retazos de labrantío próximos á ella, radicante en el término del lugar de San Miguel de Luena, al sitio llamado del Escudo.

Las personas que deseen tratar del ajuste, pueden dirigirse á D. Juan de la Peña, barrio de Miranda, junto á la ermita de los Mártires, Santander.

SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA

DE LA

PÓLVORA DINAMITA.

Privilegio de A. Nobel.

Depósito para la provincia de Santander.

Dirigirse para pedidos á señores don Carlos Hoppe y Compañía, Muelle, 33.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

PARA LA HABANA.

Saldrá el 28 ó 30 del corriente mes el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2.500 toneladas de desplazamiento nombrado

AMBOTO,

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Abaroa.

Tiene para los pasajeros de tercera, espaciosos y bien ventilados sollados.

Pasaje de primera, rvn.. 3.000

Idem de tercera..... 709

Admite carga y pasajeros: lo despachan sus consignatarios los Sres. Gomez y Aparicio, Muelle, 13.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7.000 toneladas y 4.000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, 6 en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Ceruba (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos r. ísmos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.